

Asociación Juvenil Las Arribes del Duero
C/ La Panera, s/n.
37173 Trabanca (Salamanca)

Las bases pueden ser consultadas en la siguiente página web:
www.duero-douro.com

En Trabanca a 9 de febrero de 2010.

El Presidente, Fdo.: José Luis Pascual Criado.

Excma. Diputación Provincial de Salamanca

ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ANUNCIO

La Excma. Diputación Provincial de Salamanca, en sesión plenaria celebrada con carácter ordinario el día 29 de diciembre de 2009, acordó:

Primero: derogar la actual Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios del Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca.

Segundo: aprobar, inicialmente, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios del Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca.

Asimismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acordó exponer el expediente al público por el plazo de treinta días para que los interesados pudieran examinarlo y presentar las reclamaciones que estimasen oportunas –mediante inserción del anuncio en el Tablón de Edictos de esta Corporación y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 250 del día 31 de diciembre de 2009, así como en un diario de los de mayor difusión de la provincia–.

Finalizado el periodo de exposición pública sin que se haya presentado ninguna reclamación se entienden definitivamente adoptados los acuerdos indicados con anterioridad, con arreglo a lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 17 apartado 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el texto íntegro de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA -una vez aprobado definitivamente- entrando en vigor cuando se haya publicado completamente su texto y comenzando a regir en la forma prevista en la misma.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra la presente resolución sólo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.1 a) y b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Salamanca, 8 de febrero de 2010.

EL DIPUTADO DELEGADO DEL ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Fdo.: Avelino Pérez Sánchez.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades que conceden los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y al amparo del artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, la Diputación Provincial de Salamanca acuerda la imposición de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

2.- Esta tasa constituye un recurso de naturaleza tributaria de la Hacienda Provincial, que grava la prestación de los servicios previstos en el artículo siguiente.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio o actividad del Boletín Oficial de la Provincia por parte de la Diputación Provincial de Salamanca que tengan por finalidad :

a) la inserción, obligatoria o voluntaria, de publicaciones de todo tipo en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) la adquisición de copias en formato papel de ejemplares del Boletín Oficial de la Provincia o de parte de los mismos .

2.- Estarán sujetos al pago de tasa los siguientes anuncios :

1.- La aprobación Provisional de las ordenanzas fiscales de los municipios con población superior a 10.000 habitantes.

2.- La aprobación inicial y definitiva de los instrumentos de planeamiento y normas urbanísticas.

3.- Las licitaciones del derecho de superficie.

4.- Las licitaciones y subastas.

5.- Las devoluciones de fianza de la contratación.

6.- La adjudicación provisional de los contratos.

7.- La adjudicación definitiva de los contratos, de cuantía inferior a 100.000 euros o en el caso de contratos de gestión de servicios públicos, cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea inferior a dicho importe o su plazo de duración no exceda de cinco años.

8.- La adjudicación definitiva de los contratos de cuantía superior a 100.000 euros o en el caso de contratos de gestión de servicios públicos, cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a dicho importe o su plazo de duración exceda de cinco años, salvo que se demuestre que según el pliego de condiciones no se ha repercutido a un tercero.

9.-Las modificaciones de crédito que no deban ser objeto de publicación obligatoria.

10.- Los anuncios relacionados con solicitudes de licencias de todo tipo, que estén sujetas al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

11.- Los actos del procedimiento civil, excepto el de beneficio de justicia gratuita.

12.- Los anuncios de convocatorias de procesos selectivos de personal de carácter definitivo, salvo que se demuestre que no se ha exigido tasa a los participantes.

13.- Los anuncios de convocatorias de procesos selectivos de personal de carácter temporal.

14.- Las subastas judiciales y diligencias de embargo judicial.

15.- las rectificaciones de errores cuyo anuncio haya sido objeto de abono de tasa.

16.- Los anuncios correspondientes a la sección no oficial .

17.-Cualquier otro anuncio que deba de ser objeto de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia.

Artículo 3.- Beneficios fiscales y exenciones.

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no podrán reconocer otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, estarán exentos del pago de la tasa por la prestación del servicio de inserción, las siguientes publicaciones:

a) La publicación de disposiciones generales.

b) La publicación de resoluciones de inserción obligatoria, no comprendidas en el artículo 2.2 de la presente Ordenanza.

c) Los anuncios oficiales de inserción obligatoria, no comprendidos en el artículo 2.2 de la presente Ordenanza.

d) Los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción de los mismos sea ordenada de oficio.

3.- Del mismo modo estarán exentas de pago las correcciones de errores de anuncios publicados cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el propio anuncio que se corrige esté exento de pago.

b) Cuando el anuncio que se corrige esté sujeto a pago pero se trate de un error causado por la propia actuación de la Administración editora del Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca.

c) Cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

4.- Si el ordenante de la inserción considera que el anuncio está exento de pago de la correspondiente tasa, en la solicitud de inserción deberá indicar expresamente esta circunstancia y el fundamento jurídico en que se basa, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Gestión del Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ordenen la inserción de anuncios o que se beneficien o resulten afectadas por los servicios objeto de esta Ordenanza.

Artículo 5.- Responsables.

Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas en los supuestos y con el alcance previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- Base imponible.

Determinan la base imponible de esta tasa:

a) En la inserción de anuncios:

- La extensión del texto.
- Su carácter ordinario o urgente.
- El tipo de texto.
- Medios de presentación.

b) En la expedición de copias en papel:

- El número de páginas copiadas.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija aplicando la siguiente tarifa:

1.- En las inserciones de anuncios:

A) Cuando se remitan los anuncios únicamente en soporte papel:

- Anuncios ordinarios: por cada línea, en DIN A4, cuerpo 12, tipo Arial, Times, Helvética o similar, 1,20 €
- Anuncios urgentes: por cada línea, en DIN A4, cuerpo 12, tipo Arial, Times, Helvética o similar, 2,40 €

B) Cuando se remitan, además de en soporte papel, mediante soporte informático:

- Anuncios ordinarios: por cada línea, en DIN A4, cuerpo 12, tipo Arial, Times, Helvética o similar, 1,10 €
- Anuncios urgentes: por cada línea, en DIN A4, cuerpo 12, tipo Arial, Times, Helvética o similar, 2,20 €
- Por cada gráfico o similar (mínimo un cuarto de página), 16 € por cada cuarto de página.
- En todo caso se establece una tarifa mínima de 10 € para cubrir el coste del servicio administrativo prestado.

2.- En la expedición de copias en formato papel de los ejemplares del Boletín Oficial de la Provincia, será de 0,05 € por página.

De conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Ley 5/2002, y exclusivamente para los Ayuntamientos que soliciten la permanencia de la suscripción en formato impreso será de aplicación la siguiente tarifa:

Fotocopia hoja por página 0,05 euros

Envío postal por ejemplar 0,36 euros

Artículo 8.- Devengo

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, desde el momento en el que se inicie la prestación del servicio o actividad de la Diputación Provincial de Salamanca que constituye el hecho imponible, entendiéndose a estos efectos que la actividad se inicia:

a) En la inserción de publicaciones, cuando se presente la solicitud de inserción.

b) En la expedición de copias, cuando se solicite dicha expedición.

Artículo 9.- Régimen de liquidación.

Las tasas por inserción de anuncios previstas en la presente Ordenanza habrán de satisfacerse en el régimen de declaración-liquidación (autoliquidación) por el sujeto pasivo, cumplimentando el modelo que figura como Anexo I de esta Ordenanza.

La administración del Boletín efectuará las comprobaciones y verificaciones de las autoliquidaciones practicadas y si no fuesen correctas, efectuará la liquidación que correspondiese, procediéndose a su notificación conforme a lo previsto en la normativa vigente.

La autoliquidación ha de efectuarse al mismo tiempo que la presentación del anuncio para su publicación, no produciéndose la publicación si la tasa no ha sido objeto de autoliquidación con independencia de las devoluciones que se estime efectuar por el sujeto pasivo

Artículo 10.- Régimen de ingreso y pago de la tasa.

1.- Con carácter general, todas las inserciones que no estén exentas son de pago previo, sin perjuicio de lo que se pueda establecer en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza sobre la formalización de convenios de colaboración.

La tasa se abonará mediante ingreso o transferencia a la cuenta que se indicará en el impreso de autoliquidación, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en los convenios de colaboración celebrados al amparo de lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.- El pago por la expedición de copias en formato papel de ejemplares del Boletín o de parte de los mismos, se efectuará mediante autoliquidación previa a su obtención, con la certificación del número de páginas expedidas por la administración del BOP

Artículo 11.- Formalización de convenios de colaboración.

1.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrán suscribirse convenios de colaboración mediante los cuales se arbitren las formas y procedimientos que se consideren convenientes para realizar la liquidación y pago de las tasas por publicación de textos.

2.- Dichos Convenios podrán celebrarse con las siguientes Entidades:

- Administraciones Públicas.
- Personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad profesional o mercantil legalmente autorizada, tramiten habitualmente la presentación, la gestión y el pago de inserciones por cuenta de sus clientes o representantes.

3.- Cuando se suscriban convenios de colaboración, no será necesario aplicar el sistema de pago previo de la tasa, debiendo prever las fechas en que periódicamente la Diputación Provincial de Salamanca ordenará el cargo en la cuenta bancaria designada por la parte conveniente.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

Todo lo referente a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones correspondientes estará sujeto a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las inserciones de la propia Corporación sólo serán objeto de pago si el importe es repercutible a terceros de conformidad con lo dispuesto en una norma de carácter general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa fiscal y de funcionamiento de los Servicios del Boletín Oficial de la Provincia de Sa-

lamanca publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 75 de 22 de abril 1999 así como cualquier otra norma de la Diputación Provincial de Salamanca que contradiga lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Provincial en sesión ordinaria de fecha 29 de diciembre de 2009 y entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ANUNCIO

La Excm. Diputación Provincial de Salamanca, en sesión plenaria celebrada con carácter ordinario el día 29 de diciembre de 2009, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 apartado a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, acordó:

Primero: derogar la actual Ordenanza Reguladora del precio público por la prestación de Servicios de Ayuda a Domicilio, una vez que se produzca la entrada en vigor de la Ordenanza Reguladora del precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y Servicio de Teleasistencia.

Segundo: aprobar, inicialmente, la Ordenanza Reguladora del precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y Servicio de Teleasistencia.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 apartados b) y c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, acordó exponer el expediente al público por el plazo de treinta días para que los interesados pudieran examinarlo y presentaran las reclamaciones que estimasen oportunas -mediante inserción del anuncio en el Tablón de Edictos de la Diputación y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 250 del día 31 de diciembre de 2009.

Finalizado el plazo sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, se consideran definitivamente adoptados los acuerdos indicados con anterioridad de conformidad con lo establecido en el artículo 49 párrafo segundo de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52.2 apartado a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella se podrán interponer los siguientes recursos:

- Con carácter potestativo, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, ante el Pleno de la Excm. Diputación Provincial, en el plazo de un mes a contar desde la presente publicación (con arreglo a lo señalado en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985 en relación con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).
- Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente publicación, con arreglo a lo señalado en los artículos 10.1 a) y b), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Dando cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985 y 196.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales) se procede a la publicación íntegra de la ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA, entrando en vigor una vez cumplido este requisito y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, comenzando a regir en la forma prevista en la misma.

Salamanca, 8 de febrero de 2010.

EL DIPUTADO DELEGADO DEL ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Fdo.: Avelino Pérez Sánchez.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Art. 1.- En el uso de las facultades que concede el art. 33.2) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, así como en los art. 2, 41 y 131 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece un precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y del Servicio de Teleasistencia en la provincia de Salamanca, que se regulará por lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 2.- La aportación de los usuarios en la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia se ampara en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 18/1988 de 28 de diciembre de Acción Social y Servicios Sociales y en el art. 33 de la Ley 39/2006 de la Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia.

II.- OBJETO DE GRAVAMEN.

Art. 3.- El objeto de gravamen está constituido por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y por la prestación del Servicio de Teleasistencia en la provincia de Salamanca, según lo dispuesto en el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica del Servicio de Ayuda a Domicilio en Castilla y León, y por la prestación del Servicio de Teleasistencia en los términos estipulados en el Reglamento Provincial (B.O.P. de 29 de septiembre de 2009).

III.- OBLIGACIÓN DE PAGAR

Artículo 4.- La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta Ordenanza se establecen.

Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

IV.- RENTA DE REFERENCIA PARA EL CALCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 5.- La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrán en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de edad que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 6.- Determinación de la renta.

6.1- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

6.2.- Se computará la renta del interesado y del cónyuge en régimen de gananciales, el cual se aplicará siempre si no se acredita lo contrario.

En caso de separación de bienes o pareja de hecho, situación que deberá acreditarse fehacientemente para considerarse como tal, computará la renta del cónyuge o pareja solamente si depende económicamente del interesado. Esta situación se entenderá cuando sus ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes o pareja de hecho, en ambos casos no dependiente económicamente de aquél, se computará únicamente la renta personal del interesado, y la renta del cónyuge o pareja de hecho no se tendrán en cuenta a ningún efecto.

En el caso de separación de bienes con declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderá que los